

LEY 7.478

Modificación de la Ley 5.425 (T. O. 1959)

La Plata, 1º de abril de 1969.

Vista la autorización del Gobierno Nacional, concedida por decreto 1.419/1969, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Modifícase el texto del inciso b) del artículo 5º de la ley 5.425 (T. O. 1959), el que quedará así redactado:

b) Acordar o denegar los beneficios previstos en la presente, quedando a tal efecto concluido el trámite respectivo con la resolución que se dicte.

Art. 2º Contra las resoluciones del Instituto de Previsión Social podrá interponerse recurso de alzada ante el Poder Ejecutivo, dentro del plazo de diez (10) días de notificada.

Art. 3º El presidente del Instituto requerirá previamente a la decisión final la vista del Fiscal de Estado, a quien solamente le serán notificadas las resoluciones que se aparten o estén en oposición con dichas vistas y en cuyo caso éste podrá observar la resolución. La observación del Fiscal de Estado se sustanciará como recurso de alzada.

Art. 4º Derógase toda norma que se oponga a la presente y facultase al Poder Ejecutivo para incorporarla al Texto Ordenado de la ley 5.425.

Art. 5º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

A. G. TAGLIABUÉ.

Registrada bajo el número siete mil cuatrocientos setenta y ocho (7.478).

R. F. NAVAS.